

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Agosto 28 de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD.2020-00251

AUTO INTERLOCUTORIO No.1337

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintiocho de dos mil veinte

Ha correspondido a éste despacho judicial demanda Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documento “Escritura Pública” propuesta por **DANIELLY COLLAZOS HURTADO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **MILTON OSCAR ARTEAGA ROSERO**, pasa a despacho para su revisión y se observa lo siguiente.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 422 del C. G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**”*

Es evidente que la esencia de cualquier procedo de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Con la demanda se acompaña un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** celebrado entre los señores **DANIELLY COLLAZOS HURTADO Y OSCAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL**, como promitentes **VENDEDORES** y el señor **MILTON OSCAR ARTEAGA ROSERO** como promitente **COMPRADOR**, en la que las partes se comprometen a : *“(…) SEPTIMO: OTORGAMIENTO: La escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble alinderado en la cláusula primera se otorgará en la Notaría Única de Jamundí en el mes de Diciembre de 2017. PRORROGA. Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuanso así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al termino inicial señalado para el otorgamiento de la escritura pública...”* documento que no tiene la fuerza de título ejecutivo por carecer de claridad y exigibilidad, pues nótese que en el contrato no se consignó *la hora exacta, ni el día en que tendría lugar la firma de la Escritura Pública*, recuérdese que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Debe tenerse en cuenta que como se trata de un documento con una obligación recíproca (Contrato), es decir, con obligaciones para cada una de las partes, la que solicita la ejecución

debe presentar con la demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla, aportando la prueba de haber comparecido a la Notaria Única de Jamundí **a la hora, día y año fijado para suscribir el documento de promesa de compraventa**, lo que resulta imposible aportar como quiera que como se dijo dentro del documento no se consignó ni la hora ni el día en que tendría lugar dicho evento.

Conforme lo anterior, resulta claro entonces, que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, no es claro, expreso y exigible, por cuanto el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítido, claro, conciso y preciso la prestación debida, de tal forma QUE SOLO LE BASTE AL JUEZ DE LA CAUSA, SU SOLO EXAMEN PARA DEDUCIR DE ÉL TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 422 CITADO; a *contrario sensu*, cuando el documento aportado como abrevadero de la obligación que se depreca, resulta ambiguo o confuso porque no fluye de él de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, dicho documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual el maestro Hernando Morales Molina citando a De La Plaza dice en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, 6ª Edición Pág. 142 lo siguiente: “***...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica...***” (subraya el juzgado)

Así las cosas, al no reunir el documento aportado como título base de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en la norma anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial niegue librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON BORRERO MELENDEZ, portador de la **TP: No.77341 del Consejo Superior de la Judicatura** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 31 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,